SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A.

Abogados: Licdos. Gustavo Paniagua y Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Interviniente: Juan Valera de Jesús.

Abogados: Dres. Germo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159E de la Independencia y 140E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40035 serie 56, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz No. 5 del sector Gualey de esta ciudad, prevenido, y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Germo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Gustavo Paniagua, a nombre y representación de los recurrentes Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., en el cual se exponen los medios que se transcriben más adelante;

Visto el escrito de defensa de Juan Valera de Jesús, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Germo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 1990 entre un autobús conducido por Florentino Domínguez y propiedad de Caribe Tours, C. por A., y una motocicleta conducida por Juan Valera de Jesús, propiedad de Carmen Miriam Mejía, en el cual los vehículos resultaron con desperfectos y el conductor de la motocicleta con golpes y heridas; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 28 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada; c) que

recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada dictada el 26 de octubre del 2000 y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen A. Deñó Suero, a nombre y representación de Florentino Domínguez en fecha 24 de diciembre de 1996, en contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1996 en atribuciones correccionales, por haber sido intentado fuera del plazo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Milton Martínez Quiñones, a nombre y representación del nombrado Juan Valera de Jesús, en fecha 4 de diciembre 1996; b) la Licda. Carmen A. Deñó Suero, a nombre y representación de la compañía Caribe Tours, C. por A., entidad civilmente responsable, en fecha 24 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Pronuncia el defecto contra Florentino Domínguez y Juan Valera de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Florentino Domínguez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en seis (6) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Juan Valera de Jesús, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Juan Valera de Jesús, no culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; las costas penales de declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Juan Valera de Jesús, por órgano del Dr. Germo López Quiñones, en contra de Florentino Domínguez por su hecho personal, y la compañía Caribe Tours, C. por A., entidad civilmente responsable y oponible a la compañía Seguros La Tropical, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Florentino Domínguez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), en favor y provecho de Juan Valera de Jesús, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Florentino Domínguez y transporte Caribe Tours, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaría a favor de Juan Valera de Jesús; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Tropical de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, a Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Florentino Domínguez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Da acta del desistimiento hecho por el señor

Juan Valera de Jesús, parte civil constituida, por intermedio de sus abogados Dres. Germo A. Quiñones y Milton A. Martínez Quiñones, en favor de la compañía La Tropical de Seguros, S. A., en razón de carecer de interés, ya que dicha entidad aseguradora está en proceso de liquidación y ofrece el pago de las costas y honorarios, conforme a las disposiciones de la Ley No. 302; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, con excepción del ordinal séptimo, y esta corte, obrando por propia autoridad declara la sentencia a intervenir inoponible a la compañía La Tropical de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Condena al nombrado Florentino Domínguez al pago de las costas penales, y conjuntamente con las compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Germo A. López y Milton Martínez Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de
Florentino Domínguez, prevenido:

Considerando, que al prevenido recurrente Florentino Domínguez, le fue notificada la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1996 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante el acto de alguacil No. 2090-96 de fecha 29 de noviembre de 1996 del ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente, y el referido prevenido a través de su abogada Licda. Carmen A. Deñó Suero el recurso de apelación el 24 de diciembre de 1996, es decir quince (15) días después de vencido el plazo de diez (10) días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que, por tanto, al recurrente Florentino Domínguez le fue declarado su recurso de apelación inadmisible por haberlo interpuesto fuera del plazo que establece la ley, por lo que la sentencia de primer grado adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A.,
persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Caribe Tours, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, ha señalado en su escrito, en síntesis, lo siguiente: "La sentencia recurrida en casación está falta de base legal, falta de motivos, puesto que no contiene ni siquiera una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo, y que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Es radicalmente nula de pleno derecho toda sentencia que no contenga motivos, como lo es la que se ha recurrido actualmente", pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de los recurrentes, la Corte a-qua sí ofreció motivos correctos y adecuados para mantener la sanción impuesta en primer grado al prevenido Florentino Domínguez, toda vez que su recurso fue declarado inadmisible por tardío; asimismo la corte dio motivos suficientes para imponer la indemnización con la que favoreció a la víctima, la cual figura en el dispositivo de la sentencia de que se trata, tomando en consideración las lesiones recibidas por ésta y el tiempo que no pudo dedicarse al trabajo productivo, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Valera de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por

Florentino Domínguez; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Caribe Tours, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Germo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do